

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, la cual fue presentada en debida forma, el día 26 de Julio de 2021. Se resuelve en la fecha en ocasión al represamiento generado entre el 29 de Abril y 09 de Junio de la presente anualidad por bloqueos a las Comunas 18 y 20, donde funge la Casa de Justicia de Siloe. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1723

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00508-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA que promueve la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, mediante apoderado judicial contra la Señora LILIANA PORTILLA MONTIEL identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.812, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 7100084055, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor, razón por la cual esta instancia libraré el correspondiente mandamiento de pago, atendiendo el contenido del título valor, dejando de la lado la fecha consignada en el inciso primero del hecho cuarto de la demanda.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la señora LILIANA PORTILLA MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.812, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 7100084055, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$31.039.896) M/CTE**, por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7100084055, suscrito el 04/02/19, diligenciado el 15/03/21.
- **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 16 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23,20 E.A., siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

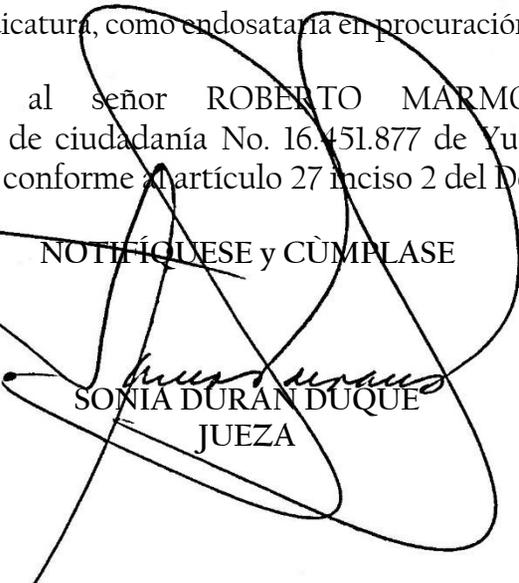
TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración.

SÉXTO.-AUTORIZAR al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.877 de Yumbo, para que recibir información del proceso conforme al artículo 27 inciso 2 del Decreto 196 de 1971.

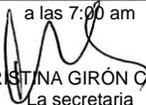
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 SEP 2021**
a las 7:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria